



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.529

"BRAVO SUAREZ, CRISTIAN ALFREDO S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 81.098 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.529-RQ, caratulada: "Bravo Suarez, Cristian Alberto s/ Recurso de queja en causa n° 81.098 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 11 de abril de 2019, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Cristian Alfredo Bravo Suarez contra la decisión de ese mismo órgano que, a su vez, rechazó el recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -con integración unipersonal- lo había condenado a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y cosas, declarándolo reincidente por segunda vez, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma blanca y lesiones (v. fs. 52/55 vta.).

Para así decidir, en primer lugar, encontró satisfechos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal. No obstante, afirmó que no se

///

abastecieron las exigencias del art. 494 del mismo cuerpo legal (v. fs. 53 vta.).

Luego, descartó los cuestionamientos en torno a la falta de tratamiento de los que fueron introducidos en la instancia casatoria. Explicó que el art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación (hasta la interposición del recurso) y una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos sino completarlos con argumentos y citas legales (art. 458, CPP; P. 100.872; P. 94.681; P. 83.870; P. 95.027; 83.870).

Alegó que el precedente "Casal" de la Corte nacional no se contrapone a tales limitaciones formales (v. fs. 54).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder en casos excepcionales, cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 54 y vta.).

Observó que la parte se limitó a sostener que la revisión realizada por esa sede "...no ha sido lo suficientemente amplia...", y ello no pasa de ser una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia las denunciadas afectaciones



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.529

constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido (v. fs. 54 vta.).

Asimismo, afirmó que tampoco se esforzó en presentar de modo autónomo la tacha de arbitrariedad que invoca. En ese contexto, recordó que "[e]s sabido que para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186), sin que ninguno de los agravios expuestos en el remedio bajo estudio alcance a demostrar que en el caso se hubiere configurado uno de esos supuestos" (v. fs. cit. y 55).

En lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, sostuvo que el recurrente no sólo omitió cuestionar el art. 458 de ese cuerpo legal "...sino que además tampoco formul[ó] argumento suficiente alguno que tienda a demostrar cómo la aplicación de tales preceptos generaría, a su criterio, la vulneración de la garantía invocada, limitándose sólo a manifestar que la primera -art. 451- se constituye en una limitación de aquel derecho" (fs. 55 cit.).

Concluyó que el recurso no presentó la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata

///

cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 55 y vta.).

II. El señor Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 60/64).

Señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 60/61).

En cuanto a los fundamentos, afirmó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal en orden a la inconstitucionalidad de la reincidencia (v. fs. 61 vta. cit.).

En consecuencia, entendió que con tal proceder se generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. cit. y 62).

En dicho marco, explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la sede casatoria y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su mandante, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. 62).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.529

"...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "[t]al fragmentación de los agravios (...) deviene arbitraria pues (...) desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia" (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual y del art. 50 del Código Penal (v. fs. 62 vta.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-.

Adunó que de tal modo la Sala Quinta encubrió su omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del Código adjetivo y descartando de modo erróneo la impugnación extraordinaria (v. fs. 63).

Agregó que en tal sentido, se vería involucrada en el caso la "cuestión sobre la imparcialidad judicial", trayendo a colación criterios asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "aplicables a la

///

interpretación de la garantía del art. 8.1 de la CADH"
(v. fs. cit.)

Por lo tanto, consideró que la decisión del Tribunal de Casación al declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley con base en la pretendida insuficiencia de la presentación al omitirse acompañar con un fundamento argumental autónomo la violación a los derechos y garantías constitucionales y convencionales denunciados no puede considerarse, en el caso, válida y suficiente para cancelar la vía extraordinaria intentada (v. fs. 62 vta.).

Finalmente, sostuvo que su asistido se vio privado de acceder a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

1. El Tribunal de Alzada sustentó su juicio negativo en que las pretensas cuestiones federales no fueron llevadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para ser considerados por esta Corte.

La presentación directa no controvierte esos postulados, en tanto la parte no demuestra la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la alegada afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.529

sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Tampoco hace ningún esfuerzo por revertir la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del memorial contemplado en el art. 458 de mención como así también del carril extraordinario (v. fs. 62 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

2. Por otro lado, más allá de que la defensa hizo una referencia genérica al planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia -introducido en el marco del art. 451 y 458 del CPP-, sin ningún desarrollo argumental que le dé sustento y que demuestre que ese agravio contaba con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (v. queja a fs. 62 vta.); lo cierto es que dicho cuestionamiento no recibió un tratamiento específico por parte del Tribunal de Casación Penal en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual (v. fs. 53/55), siendo precisamente la falta de abordaje de dicho agravio lo que -en su caso- de conformidad con el objeto y finalidad de la queja, debió cuestionar y no lo hizo (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

3. Finalmente, la denuncia de exceso en la jurisdicción y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH) tampoco son de recibo.

Cabe recordar que, el análisis de la

///las firmas

suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristian Alfredo Bravo Suarez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°60